



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-74/2024

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE HOMERO DAVIS CASTRO Y

INVOLUCRADA: OTROS

MAGISTRADO

LUIS ESPÍNDOLA MORALES

PONENTE:

FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ Y

SECRETARIADO: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DAVID ALEJANDRO ÁVALOS

COLABORARON: GUADARRAMA Y MARÍA
MORAMAY PARRA AGUILAR

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se declara la **existencia** de las infracciones consistentes en coacción al voto, atribuida al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, sección 295, y a Brenda Michelle Navarro Vargas, y el beneficio electoral indebido atribuido a Homero Davis Castro y a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo

¹ Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación específica en contrario.

GLOSARIO	
Homero Davis/denunciado	Homero Davis Castro, otrora candidato a senador de Baja California Sur por el partido político Morena
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Michell Navarro	Brenda Michelle Navarro Vargas, Secretaria Local de Asuntos Políticos del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, sección 295
PAN/denunciante	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sindicato Nacional sección 295	Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, sección 295
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron senadurías, entre otros cargos, y la jornada electoral fue el dos de junio².
2. **b. Denuncia.** El trece de mayo, el PAN, por medio de su representante propietario ante el INE, denunció a Homero Davis, al Sindicato Nacional sección 295 y a la coalición, por la presunta coacción al voto con motivo de una reunión celebrada en dicho sindicato el veinticuatro de abril, misma que se transmitió en la cuenta de *Facebook* del denunciado.
3. **c. Registro, reserva de admisión y diligencias.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JL/PE/PAN/JL/BCS/PEF/4/2024**, reservó su admisión y ordenó realizar diligencias.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



4. **d. Admisión, primer emplazamiento y audiencia.** El dos de julio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia. Asimismo, emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el ocho siguiente.
5. **e. Juicio electoral.** El veintidós de agosto, mediante el juicio electoral 208 del presente año, el Pleno de la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente a la autoridad instructora a fin de garantizar su debida integración y el correcto emplazamiento.
6. **f. Segundo emplazamiento y audiencia.** El treinta de septiembre, se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el ocho de octubre.
7. **g. Recepción y turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, ordenó su radicación y la elaboración del proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

8. Esta Sala Especializada es competente para analizar el presente procedimiento sancionador, en virtud de que se denuncia una supuesta coacción al voto y falta al deber de cuidado, lo que pudo impactar en el proceso electoral federal 2023-2024, derivado de la asistencia y participación de Homero Davis en las instalaciones del Sindicato Nacional sección 295, mismo

que se difundió en el perfil de *Facebook* del denunciado³.

SEGUNDA. Causas de improcedencia

9. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes aducen su actualización, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Infracciones imputadas y defensas

A. Infracciones imputadas

10. El PAN, señaló:

- El veinticuatro de abril, Homero Davis, se reunió con el Sindicato Nacional sección 295, lo que, en su concepto, se traduce en una coacción al voto.
- Quedó probado que el Sindicato Nacional sección 295 fue quien organizó el evento con fines proselitistas, condicionando el voto a cambio de un apoyo por parte de Homero Davis.
- Morena, PT y PVEM incumplieron con su obligación de garantes, por lo que actualiza su responsabilidad.

B. Defensas

³ Con fundamento en los artículos 41, base III, apartados A y B, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral (se toma en cuenta la legislación vigente al inicio de este procedimiento); en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Además de que, este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior. De manera similar se colocó en el expediente PSC-574/2024.



11. Homero Davis y Morena señalaron lo siguiente:

- Las publicaciones que realizaron diversos medios de comunicación intentan hacer ver que dicho evento fue con la finalidad de provocar una afiliación corporativa.
- Ninguna de las publicaciones que se insertan en el cuerpo de la denunciada se demuestra que se haya solicitado el voto, sino que fue una mesa de diálogos cerrada, con miembros activos del sindicato, como respuesta a una invitación realizada por Michell Navarro.
- Los recursos utilizados para su organización y realización fueron propios de Michell Navarro, no se tomó lista de asistencia, ni se llevó a cabo ninguna video grabación o versión estenográfica.
- No se realizaron ofertas ni compromisos por su parte con las personas agremiadas, sólo se habló de forma general de proyectos.

12. El PT dijo:

- Que no se ejerció presión para que acudieran a escuchar el mensaje de los candidatos de la coalición, sin controvertir las libertades de información y reunión.
- No se acreditó el evento con fines proselitistas, por lo que no existió coacción al voto de los agremiados del sindicato, porque la explicación del candidato fue en forma explicativa de las acciones emprendidas.
- De las publicaciones se evidencia que el candidato no hizo una solicitud del voto, sino que únicamente fue una mesa de diálogo

cerrada con miembros activos del sindicato.

- Durante el diálogo, no se realizaron ofertas ni compromisos por parte del partido y candidato con los agremiados del sindicato, no se trató de una reunión de agremiados, sino de una reunión cerrada con miembros activos.

13. El PVEM expresó:

- No se actualiza ninguna infracción ya que no se trató de llamados al voto frente a los agremiados del Sindicato, sino una mesa de diálogo ente miembros activos.
- Se utilizaron recursos propios, no se llevaron actos de afiliación colectiva.

14. Michell Navarro, señaló:

- Por falta de tiempo y organización, no se había podido concretar una cita con Homero Davis, para exponer la situación que viven las personas trabajadoras del sindicato, y las necesidades del sector, y escuchar las soluciones de él.
- Se fijó la reunión en el recinto sindical de la sección 29, el día 24 de abril de 2024, en el horario vespertino.
- Se solicitó permiso al sindicato nacional, porque la reunión ya había ocurrido.

15. Sindicato Nacional sección 295, a través de su apoderado legal señaló:

- Negó haber realizado el evento denunciado.
- Todo acto a favor de candidato o fuerza política debe de ser registrado



en la agenda de eventos de la junta distrital ejecutiva.

16. Se precisa que ni Michell Navarro y tampoco el Sindicato Nacional sección 295 comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el ocho de octubre, no obstante, de que fueron debidamente notificados por la instructora⁴.

CUARTA. Medios de prueba y hechos probados

17. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en **el anexo único**⁵ de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes enunciados sobre hechos probados:

- Es un hecho notorio que Homero Davis fue postulado por la coalición para contender por una senaduría de la República.
- Se tiene acreditado que Michell Navarro es secretaria local de asuntos políticos del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, sección 295.
- Se tiene acreditado que la cuenta de *Facebook* www.facebook.com/hom.dav.cast, le pertenece y es administrada por Homero Davis.
- Se tiene acreditada la invitación realizada a Homero Davis para acudir el veinticuatro de abril a las instalaciones del Sindicato Nacional sección 295 para presentar sus propuestas.

⁴ Visibles a fojas 145 y 155 del accesorio 2.

⁵ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

QUINTA. Estudio de fondo

A. Fijación de la controversia

18. Determinar si el Sindicato Nacional sección 295 es responsable de coaccionar el voto con motivo de la reunión que sostuvo con Homero Davis y, en su caso, si derivado de ello, dicha candidatura y Morena, el PT y PVEM también tienen un grado de responsabilidad.

B. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

19. La Constitución en su artículo 35, establece los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentran, el votar en las elecciones y consultas populares, el poder ser votados y votadas, así como asociarse individual y de forma libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
20. Asimismo, el numeral 41 de la Constitución, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, especificando que, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales y cualquier forma de afiliación corporativa.
21. Por su parte, la Ley Electoral⁶ dispone que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, estableciendo la prohibición de que se realicen actos que generen presión o coacción al electorado.
22. Finalmente, la Sala Superior en una interpretación sistemática de los artículos 35 y 41 constitucionales, ha concluido que, la medida que restringe a los sindicatos a llevar a cabo reuniones con fines de proselitismo electoral que influyan en sus personas agremiadas y éstas se vean presionadas para apoyar los intereses políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente

⁶ Artículo 7, numeral 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-74/2024

alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades⁷.

C. Caso concreto

23. El PAN denunció que el veinticuatro de abril, Homero Davis sostuvo una reunión en el Sindicato Nacional sección 295 de carácter proselitista, difundida en la red social de *Facebook*, lo que, desde su perspectiva se configura una coacción al voto.
24. Para tal efecto, el denunciante insertó la publicación realizada en *Facebook*, misma que no fue controvertida ni obra prueba en contrario, la cual tiene el siguiente contenido:

PUBLICACIÓN FACEBOOK 24-abril-2024	
Contenido	Imagen representativa
<p><i>#BuenasTardes / Me reuní esta tarde con mis amigas y amigos de la sección 295 del Sindicato de Trabajadores Mineros. Agradezco su apoyo y refrendo el compromiso de ser su aliado. Alzar la voz y trabajar juntos por mejores condiciones de salud en un trabajo de riesgo como el que realizan, recuperar el fondo minero y que tengan más facilidades de acceso a la vivienda. Lo haremos juntos.</i></p> <p><i>#VamosGanar</i></p> <p><i>#HomeroDavisSenador #5de5 #HD24"</i></p>	

25. Al respecto, del análisis de la publicación denunciada se advierte que la misma tiene carácter proselitista, en atención a los siguientes elementos:

➤ La reunión se realizó durante la etapa de campaña electoral del proceso

⁷ Véase la jurisprudencia 35/2024, de rubro COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.

federal 2023-2024.

- Existe el reconocimiento de que la finalidad de esa reunión fue para escuchar las necesidades del gremio y las propuestas del entonces candidato, de conformidad con la invitación realizada al entonces candidato de veintidós de abril⁸.
- Del mensaje de *Facebook* se advierte un compromiso de campaña consistente en mejorar las condiciones del Sindicato Nacional sección 295.

26. Lo anterior, se acredita con lo asentado por los medios digitales *peninsulardigital* y *elinformantebcs*, información que fue certificada por la autoridad instructora mediante acta INE/OE/BCS/JLE/037/2024⁹.
27. Además, como se dijo, es un hecho reconocido y no sujeto a prueba que la reunión de referencia fue con motivo de la invitación realizada por Michelle Navarro a Homero Davis, por lo que se considera que la reunión tuvo un carácter proselitista dirigida específicamente al sindicato involucrado a través de su representación, ya que el entonces candidato acudió con la finalidad escuchar las necesidades de los agremiados del sindicato y para exponer sus propuestas para ese gremio.
28. Ahora bien, una vez que se ha determinado el carácter de la reunión, lo procedente es analizar si el Sindicato Nacional sección 295, a través de Michelle Navarro, es responsable de coaccionar el voto por dicho acto.
29. De autos se tiene que el motivo por el cual Homero Davis acudió el veinticuatro de abril a la reunión denunciada se debió a que la secretaria local de asuntos políticos del Sindicato Nacional sección 295 le envió una invitación por escrito.

⁸ Foja 101 del accesorio 1.

⁹ Foja 44-50 del accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-74/2024

30. Por ello, resulta indubitable que fue dicho sindicato quien organizó el evento, lo cual, configura la infracción de coacción al voto, ya que, conforme al marco normativo previamente citado, dicha infracción se actualiza ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin necesidad de demostrar violencia, amenazas o algún otro acto material¹⁰, es decir, el hecho de acudir a un evento proselitista convocado por una autoridad sindical se traduce en una vulneración a la libertad de sufragio, lo cual resulta relevante para la configuración de la conducta.
31. Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora realizó diligencias con la finalidad de recabar la invitación realizada por el Sindicato Nacional sección 295 a Homero Davis; además, reconocieron que la finalidad de acudir a dicho evento fue para dar a conocer sus propuestas, tal y como se muestra de la siguiente imagen.



¹⁰ Véase la jurisprudencia 35/2024.

32. Por su parte, las partes denunciadas reconocieron que la finalidad del evento fue para escuchar propuestas en beneficio de los agremiados del Sindicato Nacional sección 295, por lo que resulta indubitable que el entonces candidato participó en un evento de carácter electoral.
33. En consecuencia, del análisis a las manifestaciones este órgano jurisdiccional determina que estas son promesa de la entonces candidatura de usar el fondo minero, la obra pública e infraestructura hidráulica, a favor de dicho sindicato; lo que afecta la voluntad del electorado al escuchar propuestas sobre el cambio de las condiciones laborales, porque hay un condicionamiento e influencia del sufragio que debe ser libre e informado.
34. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 35/2024 de rubro “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL”.
35. Por tanto, esta Sala Especializada determina la **existencia** de la infracción consistente en coacción al voto, atribuida al Sindicato Nacional sección 295.

➤ **Responsabilidad de Michell Navarro, Homero Davis y de Morena, PT y PVEM**

36. La autoridad emplazó a Michell Navarro, Homero Davis por coaccionar el voto derivado de su participación en la reunión denunciada; por su parte, llamó al procedimiento a Morena, PT y PVEM por su falta al deber de cuidado.
37. Al respecto, de autos se tiene que Michell Navarro fue la persona encargada de la organización del evento denunciado en las instalaciones del Sindicato Nacional sección 295, cuyo objetivo era escuchar las necesidades de los agremiados del sindicato y para exponer sus propuestas como se mencionó en párrafos precedentes. Por tanto, es responsable directo de la infracción que se le imputa, y de la cual el entonces candidato y los partidos políticos obtuvieron un beneficio indebido.



38. No obstante, el entonces candidato y los partidos políticos no pueden tener responsabilidad directa en los hechos, pues no son personas agremiadas al Sindicato Nacional sección 295, ni tampoco organizaron la reunión denunciada, ya que lo único que se tuvo por acreditado es que asistió a ella, derivado de una invitación¹¹.
39. Sin embargo, sí tienen una responsabilidad indirecta en los hechos denunciados, debido a que Homero Davis, acudió a la reunión de referencia con la finalidad de dar a conocer sus propuestas de campaña, lo cual fue difundido por este a través de su red social de *Facebook*, y que dieron cuenta los medios digitales *peninsulardigital* y *elinformantebcs*.
40. Por tanto, por una parte, Michel Navarro es responsable directa de la coacción del voto a través de la reunión del veintinueve de abril en las instalaciones del Sindicato Nacional sección 295, y por otra, Homero Davis y Morena, PT y PVEM, son responsables indirectos, al obtener un beneficio electoral, ya que tuvieron un posicionamiento indebido ante las personas agremiadas resultado de un actuar ilícito del Sindicato Nacional sección 295.
41. No pasa inadvertido para esta autoridad que el entonces candidato y los partidos políticos no fueron emplazados a juicio por dicho beneficio indebido, sin embargo, esto no afecta la debida defensa de las partes denuncias, ya que se está analizando la infracción relacionada con el grado de responsabilidad que tuvieron, es decir, el beneficio indebido tiene relación con el tipo de responsabilidad que tiene la parte inculpada respecto de los hechos constitutivos de la infracción y no a un tipo administrativo independiente de éstos¹².

¹¹ Similar criterio se sostuvo en la sentencia SRE-PSD-59/2019, confirmada por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-119/2018 y acumulado. EN UNO DICE 2019 Y EN EL OTRO 2018, PERO EL RECURSO NO PUEDE SER DE UN AÑO ANTERIOR.

¹² Similar criterio se tuvo en la sentencia SUP-REP-317/2021.

42. Por lo anterior, se determina que Homero Davis y Morena, el PT y el PVEM, obtuvieron un beneficio indebido resultado del actuar ilícito por parte del Sindicato Nacional sección 295, derivado de acudir, participar y difundir la reunión denunciada.

⇒ **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).**

➤ **Marco jurídico y jurisprudencial aplicable**

43. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
44. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
45. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

➤ **Caso concreto**

46. Derivado de los hechos denunciados, la autoridad instructora emplazó por la falta al deber de cuidado a los partidos políticos Morena, PVEM y PT, por la conducta realizada por parte de Homero Davis, no obstante, de autos se tiene acreditado que la coacción del voto fue desplegada por el Sindicato Nacional sección 295 y una de las agremiadas, por lo cual dichos institutos políticos no tenían un deber de garante¹³.

¹³ Véase la jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.



47. Así, se determina la **inexistencia** de una falta al deber de cuidado atribuida a Morena, PVEM y PT.

SEXTA. Calificación de las infracciones e imposición de sanciones

48. En este apartado se calificará la comisión de las infracciones analizadas y se determinará la sanción que en cada caso corresponda.

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

49. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
50. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede

calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

51. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
52. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
53. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B. Caso concreto

I. Bienes jurídicos tutelados

54. Se protege la libertad del sufragio de la ciudadanía, en el caso, el derecho a un voto libre y secreto de las personas agremiadas al Sindicato Nacional sección 295.

II. Circunstancias de modo tiempo y lugar

- **Modo.** Sindicato Nacional sección 295 a través de Michell Navarro realizó una invitación para que Homero Davis acudieran a una reunión con personas agremiadas.
- **Tiempo.** La reunión se realizó el veinticuatro de abril, es decir, durante la etapa de campaña electoral del proceso federal 2023-2024.
- **Lugar.** La reunión se realizó en las instalaciones del Sindicato Nacional sección 295 en Baja California Sur.



III. Pluralidad o singularidad de las faltas

55. Se trata de una sola infracción consistente en coacción al voto atribuida al Sindicato Nacional sección 295 y beneficio indebido, atribuido a Homero Davis y Morena, el PT y el PVEM.

IV. Intencionalidad

56. Se tiene por acreditado la intención del Sindicato Nacional sección 295 de organizar una reunión de carácter proselitista y la intención de Homero Davis de acudir a ella y obtener con ello un posicionamiento electoral.
57. Respecto a Morena, el PT y el PVEM, se considera que también tuvo intención de obtener el beneficio correspondiente, pues no realizó ninguna acción para evitar que su candidatura acudiera al evento, ni tampoco se deslindaron de los hechos denunciados.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución

58. Esta Sala Especializada no advierte que en la causa se hubiera actualizado alguna conducta tendente a agravar o generar un menoscabo agravado de los bienes jurídicos tutelados.

VI. Beneficio o lucro

59. No se generó un beneficio económico por la comisión de las infracciones, sin embargo, se advierte existió un beneficio electoral para Homero Davis y Morena, el PT y el PVEM, derivado del posicionamiento indebido que obtuvieron ante las personas agremiadas.

VII. Reincidencia

60. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual no se acredita en el presente procedimiento, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 41/2010¹⁴.

VIII. Calificación de la falta

61. Derivado del actuar intencional de la parte denunciada, así como teniendo en consideración que la propia Constitución establece el derecho a la libertad del sufragio, se califican las infracciones como **grave**.

IX. Capacidad económica

62. Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
63. Al respecto, por lo que hace a la capacidad económica de ~~si bien aún no se cuenta con la capacidad económica de Homero Davis y de Michell Navarro~~, se tomara en cuenta la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria¹⁵.
64. Ahora bien, la autoridad instructora no requirió al Sindicato Nacional sección 295 que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, sin embargo, esto no resulta un impedimento para que este órgano jurisdiccional imponga la sanción a las partes denunciadas, toda vez que,

¹⁴ Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

¹⁵ Mediante el oficio 103-05-05-2024-221, mismas que viene en sobre cerrado y rubricado.



dejarla sin sanción, generaría desigualdad ante las demás personas que han sido sancionadas. Aunado, a que de autos se tiene el instrumento notarial diecinueve mil doscientos cuatro¹⁶, en donde se establece que el sindicato cuenta con bienes inmuebles y patrimonio, por lo que de modo alguno se puede ver afectado en sus funciones.

65. En esa misma línea, es de señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad¹⁷ por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹⁸, aspectos que se tomaron en cuenta en este asunto.

X. Sanciones a imponer

66. Por la responsabilidad del Sindicato Nacional sección 295¹⁹, se le impone una multa de **150 UMAS**²⁰ (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
67. Ahora bien, por lo que hace a Michell Navarro y atendiendo a su responsabilidad, se le impone una multa de **100 UMAS**²¹ (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
68. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de

¹⁶ Foja 86-96 del accesorio 1.

¹⁷ Véase SUP-REP-700/2018 y acumulados.

¹⁸ Véase SUP-REP-719/2018.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral.

²⁰ En el presente caso se tomará en cuenta el valor de la UMA del año dos mil veinticuatro, por ser el valor vigente al momento en que acontecieron los hechos.

²¹ En el presente caso se tomará en cuenta el valor de la UMA del año dos mil veinticuatro, por ser el valor vigente al momento en que acontecieron los hechos.

la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado (la libertad del sufragio), las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

69. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una reunión organizada por un sindicato para sus personas agremiadas cuya finalidad fue proselitista relacionada con el proceso electoral federal 2023-2024.
70. En el caso de Homero Davis²², derivado de su participación en la reunión denunciada, se le impone, una sanción consistente en una multa de **100 UMAS**, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.).
71. Finalmente, se le impone una multa a Morena, el PT y el PVEM de **100 UMAS**, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), a cada uno de ellos, es decir de manera individual.
72. Dicha sanción se considera proporcional para el entonces candidato, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones particulares del presente asunto, ya que dicha sanción puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
73. Por lo que, las multas impuestas representan el .009%, .03 % y .04 % del financiamiento público ordinario que para el mes de noviembre de este año correspondió a MORENA (\$170,511,346.00), PVEM (\$47,096,982.00 y PT (\$37,635,772.00).

XI. Pago de la multa

²² Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral.



74. Conforme al artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta al Sindicato Nacional sección 295 y a Homero Davis deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
75. En esa línea, se les otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al cumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades en materia fiscal, a efecto de que proceden al cobro coactivo.
76. Finalmente, se le requiere a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

XII. Dedución de la multa

77. En atención a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, se deberá deducir el financiamiento otorgado a Morena, el PT y el PVEM para el año en curso.
78. Por tanto, se requiere a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descunte de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

XIII. Inscripción de las infracciones y la sanción

79. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Sindicato Nacional sección 295, Michell Navarro, Homero Davis y a Morena, PT y PVEM **una vez que la presente determinación cause ejecutoria**, identificando la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se le impone.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la coacción al voto atribuida al Sindicato Nacional sección 295 y a Michell Navarro, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** el beneficio indebido que obtuvieron Homero Davis, y Morena, PT y PVEM, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **imponen** multas en los términos precisados en la sentencia, en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuido a Morena, PT y PVEM, en los términos precisados en la sentencia.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral en los términos expuestos en la presente sentencia para que colabore en el cobro de las multas impuestas.

SEXTO. Se **ordena** la inscripción que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-74/2024

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ANEXO ÚNICO medios de prueba

1. **Documental pública**²³. Consistente en acta circunstanciada **INE/OE/BCS/JLE/037/2024**, de dieciséis de mayo, instrumentada por la junta local en Baja California Sur en función de oficialía electoral, con la que se deja constancia sobre la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionas por el denunciante.
2. **Documental privada**²⁴. Escrito del PT, de veintidós de mayo, por el que reconoce la reunión del veinticuatro de abril, organizada en el Sindicato Nacional sección 295, a través de Michell Navarro.
3. **Documental privada**²⁵. Escrito del apoderado legal del Sindicato Nacional sección 295, mediante el cual niega la realización del evento del veinticuatro de abril.
4. **Documental privado**²⁶. Escrito de Morena, de veinte de mayo, mediante el cual reconocen la reunión del veinticuatro de abril, organizada en el Sindicato Nacional sección 295, a través de Michell Navarro. Anexó, la invitación realizada a Homero Davis.
5. **Documental pública**²⁷. Oficio INE/UTF/DA/21201/2024, de veintiuno de mayo, mediante el cual el encargado de la Unidad de Fiscalización del INE informa que no se tiene reporte respecto del evento denunciado.
6. **Documental privada**²⁸. Consistente en el escrito, de Homero Davis, de veinte de mayo, reconoce el evento celebrado el veinticuatro de abril en

²³ Fojas 44-49 del accesorio 1.

²⁴ Fojas 77-79 del accesorio 1.

²⁵ Fojas 81-82 del accesorio 1.

²⁶ Fojas 96-100 del accesorio 1.

²⁷ Fojas 103-104 accesorio 1.

²⁸ Fojas 105-109 del accesorio 1.

las oficinas del Sindicato Nacional sección 295, con motivo de la invitación realizada Michell Navarro. Anexó, la invitación realizada Michell Navarro.

7. **Documental privada**²⁹. Escrito del PVEM, de veintidós de mayo, por el que reconoce la reunión del veinticuatro de abril, organizada en el Sindicato Nacional sección 295, a través de Michell Navarro.
8. **Documental privada**³⁰. Escrito del representante legal del medio de comunicación “EL INFORMANTE BAJA CALIFORNIA SUR”, mediante el cual niega la asistencia a la reunión.
9. **Documental privada**³¹. Escrito de Michell Navarro, de 12 de septiembre, en su carácter de persona de miembro activo del Sindicato Nacional sección 295, mediante el cual reconoce la realización del evento denunciado.
10. **Documental pública**³². Acta circunstanciada INE/OE/BCS/JLE/043/2024, de once de septiembre, por el que la autoridad instructora certifica la estructura del Sindicato Nacional sección 295, en donde se muestra que Michell Navarro, es secretaria local de asuntos jurídicos de dicho sindicato.
11. **Documental pública**³³. Oficio **INE/CNCS-UPMC-098/2024**, de once de septiembre, por el que la encargada de despacho de la coordinadora nacional de comunicación social del INE, por el que manifiesta que no existe datos de localización del medio de comunicación *Peninsular Digital*.

Reglas para valorar los elementos de prueba

²⁹ Fojas 111-114 del accesorio 1.

³⁰ Fojas 35-36 del accesorio 2.

³¹ Fojas 80-83 del accesorio 2.

³² Fojas 86-90 del accesorio 2.

³³ Fojas 91 del accesorio 2.



En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

El artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

Por lo que hace a las ligas electrónicas mencionada sen la presente sentencia, se constituyen hechos notorios en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-74/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto.

El trece de mayo, el PAN, por medio de su representante propietario ante el INE, denunció a Homero Davis, al Sindicato Nacional sección 295 y a la coalición, por la presunta coacción al voto con motivo de una reunión celebrada en dicho sindicato el veinticuatro de abril, misma que se transmitió en la cuenta de Facebook del denunciado.

II. ¿Qué se resolvió en el asunto?

En el presente asunto, se determinó declarar la **existencia** de la infracción, consistente en coacción al voto atribuida al Sindicato Nacional sección 295 y a Michell Navarro, además del beneficio indebido que obtuvieron Homero Davis, MORENA, PT y PVEM.

Por otro lado, se determinó la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos anteriormente citados.

Lo anterior, toda vez que, tras analizar las constancias que obran en el expediente respectivo, se determinó que la reunión denunciada tenía elementos de carácter proselitista, pues fue convocada para difundir las propuestas del entonces candidato, en beneficio de los agremiados al Sindicato. Por lo que se estimó que se actualizó la infracción consistente en

coacción al voto del mencionado gremio sindical y el consecuente beneficio indebido atribuido a Homero Davis y a la coalición “Sigamos haciendo historia”. En consecuencia, se calificó las conductas de graves y se impuso una multa a cada una de las partes denunciadas.

III. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

a) Carácter de proselitista del evento denunciado

En primer lugar, no comparto el estudio que se hace en la sentencia y que fue aprobado por la mayoría del Pleno, en cuanto a que el evento denunciado tuvo el carácter de proselitista ya que, desde mi perspectiva, dichas afirmaciones resultan dogmáticas.

Es decir, desde mi posición, no resulta suficiente para calificar de proselitista dicho evento el hecho de que la reunión se haya realizado durante la etapa de campaña del proceso federal electoral y que la presunta finalidad haya sido escuchar las necesidades del gremio.

Aunado a lo anterior, en la presente determinación se afirma que el denunciado llevó a cabo compromisos de campaña referentes a mejorar las condiciones del referido sindicato, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, estimo que dicho pronunciamiento se encuentra dirigido más bien hacia los trabajadores en general, en materia de salud y vivienda, además de los esfuerzos por recuperar el fondo minero al que se hace referencia.

De hecho, dicha afirmación relativa al fondo minero de referencia cobra relevancia, porque a partir de que se mencionó en el evento denunciado que se buscaría recuperar ese fondo, estimo que en la presente determinación, hace falta robustecer el análisis en lo relativo al mismo, en el sentido de que



se debe especificar su naturaleza, y posteriormente argumentar porqué la recuperación del mismo constituye o no una promesa de campaña dirigida a ese grupo específico.

En el mismo orden de ideas, se afirma que una de las finalidades de la asistencia del denunciado fue dar a conocer sus propuestas de campaña, lo cual se infiere a partir de dos notas periodísticas, sin embargo, considero que no se pueden llevar a cabo tales afirmaciones a partir de las mismas, toda vez que es necesario que este tipo de pruebas se adminiculen con otras para dar certeza sobre las afirmaciones que se realizan.

b) Capacidad Económica para la imposición de las multas

En la sentencia aprobada se determinó que respecto del multicitado sindicato, si bien la autoridad instructora no requirió que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, esto no resultaba un impedimento para imponer una la sanción toda vez que, dejarla sin ella, generaría desigualdad ante las demás personas que han sido sancionadas; por lo que, al juzgar sin conocer los ingresos de esta, lo viable era imponer una multa de **150 UMA's** vigentes (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), justificando la cuantía de la misma, con base en el instrumento notarial donde se establece que el sindicato cuenta con bienes inmuebles y patrimonio.

Respecto de este estudio me aparto de esta consideración ya que desde mi perspectiva resultaba necesario allegarse de otros elementos, aunado a que estimo que dicho instrumento no es suficiente para determinar la capacidad económica, en su caso, estimo más adecuada la solicitud expresa en el momento procesal oportuno a dicho sindicato, como la solicitud al Servicio de Administración Tributaria, para poder determinar con precisión su capacidad

económica, y a su vez contar así, con elementos objetivos para la imposición de la sanción correspondiente, todo lo anterior en el sentido de que estimo inadecuado fijar una cuantía con base los elementos del caso particular.

Es por las razones precisadas que, tampoco comparto la **individualización de la sanción** impuesta a dicho sindicato, ya que, desde mi perspectiva, es necesario allegarse de elementos objetivos.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.